

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-00370-00

ASUNTO: Ordena oficiar nuevamente- pone conocimiento

Frente a lo manifestado por la parte interesada, se ordena oficiar nuevamente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE QUIBDO, a fin de que sirva dar respuesta al oficio número 803 del día 10 de septiembre, remitidos por este Despacho, tal como se evidencia a continuación:

Se anexa oficio expedido en el Radicado No. 05001-40-03-016-2017-00370-00

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellin
<cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/09/2020 4:27 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Choco - Quibdo <j01cmqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal - Choco - Quibdo <j02cmqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (370 KB)

2017-370 OficioApoyoJudicialQuibdo.pdf; 2017-370.pdf;

iBuenos Tardes!

**Señores
OFICINA DE APOYO JUDICIAL
QUIBDO**

Se anexa oficio expedido en el Radicado No. 05001-40-03-016-2017-00370-00

Una vez, allegada la respuesta del oficio, se procederá con la entrega de los dineros, pero teniendo de presente el oficio del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO CHOCO. Ver pdf 144 a 152 del Cuaderno Principal

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___195_____

Hoy 29 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA GUTIERREZ PELAEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1ae8ba498fb6e3f07da017ae7092b45c33a9a5827254ccf34080b4cc612c2b**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-01099-00

ASUNTO: Ordena oficiar nuevamente- pone conocimiento

Pendiente de resolver sobre el levantamiento de las otras medidas cautelares; se ordena oficiar nuevamente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD, a fin de que sirva dar respuesta al oficio número 1600 del día 22 de julio de 2021, remitido por este Despacho en cumplimiento a las disposiciones del decreto 806 de 2020, tal como se evidencia a continuación:

2017-1099 Envío Oficio

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <jcupal16med@notificacionesrj.gov.co>

Jue 29/07/2021 16:21

Para: Documentos Registro Medellín Zona Sur <documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl03med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>

Oficiar en tal sentido y adjuntar oficio 1060 de julio 22 de 2021.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp

al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 195 ____</p> <p>Hoy 29 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA GUTIERREZ PELAEZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96c8f6fb073682cba3afc1d6c7df31e70ac6346a38e9e6d149a81413312032c**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2018-01214-00
Asunto	NO TRAMITA RECURSO – RESUELVE SOLICITUD

Se incorpora recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto del 5 de noviembre de 2021 visible en el archivo 25 del cuaderno principal mediante el cual se le requirió previo desistimiento tácito. (archivo 27)

Argumenta en su escrito que suministrar los datos de localización de los sucesores de la inicialmente demandada era un deber legal de quien venía representándola en este proceso. Así mismo, manifiesta que algunos de esos sucesores ya se notificaron de manera personal y que a la señora **MARTA ELENA VARGAS RIVERA** se le envió notificación vía correo electrónico y físicamente.

Solicita además en su escrito que, si esta demandada no comparece, se ordene su emplazamiento.

Paralelamente, se incorpora memorial presentado por la misma parte actora en el que aporta constancia de intento de notificación a la referida accionada. (archivo 28)

Ante esos acontecimientos, por economía procesal y practicidad, considera el despacho innecesario tramitar el recurso presentado pues como se adujo anteriormente, se presentaron varios memoriales que de conformidad con el Art. 317 del C.G del P. interrumpieron el término de desistimiento tácito indicado en la providencia recurrida y por tanto la finalidad propia de ese requerimiento, el cual no es otro dar por terminado el proceso ante la omisión del interesado, no podrá llevarse a cabo.

Ahora bien, respecto de los reparos aducidos por el actor, es menester poner en conocimiento que efectivamente los hoy demandados **SIMÓN RICAURTE**

VARGAS RIVERA y **DALADIER VARGAS RIVERA** ya se encuentran notificados de manera personal como se observa de la lectura de los documentos que integran el archivo 22 del expediente digital, en ese sentido, ninguna carga de notificación adicional debe realizar el recurrente.

Ahora, respecto de la señora **MARTA ELENA VARGAS RIVERA** y la solicitud de emplazamiento debe esta judicatura llamar la atención del profesional en derecho que representa a la parte actora y recordarle que el emplazamiento únicamente es procedente ante el desconocimiento de los datos de contacto de la persona a notificar y no meramente por la falta de comparecencia o atendimento de las citaciones para notificación personal que eventualmente le fueran enviadas, presupuestos que no se aplican en este caso en particular donde actualmente se conocen los datos de contacto de dicha demandada como puede corroborarse de su mismo escrito de recurso en donde acepta y pone en conocimiento del juzgado esos datos. Igualmente, de la lectura del archivo 24 del expediente digital.

En razón a ello, de manera palpable se vislumbra la improcedencia del emplazamiento reclamado.

Por su parte, aportó la misma parte accionante memorial en el que se aporta constancia de intento de notificación, (archivo 28) documento que no podrá ser tenido en cuenta pues no se cumplen los requisitos formales establecidos en la ley para dar por notificado a su destinatario y específicamente frente a los siguiente:

- Establece de manera ambigua el tipo de notificación que pretendía realizar, pues combina requisitos de la notificación por aviso regulada en el Art. 292 del C.G del P. y de la notificación electrónica de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón a ello, para futuros intentos de notificación, deberá decidir por cuál tipo de notificación se está inclinando y cumplir con los requisitos específicos para cada uno de ellos. Si pretende enviar notificación por aviso, deberá enviarla de manera física a la dirección de notificación del demandado, en caso contrario, es decir, de proceder con la notificación electrónica, deberá enviarla al correo de la persona a notificar.

- En caso de pretender efectuar la notificación por aviso, se advierte que actualmente la comparecencia física de las instalaciones físicas del juzgado es totalmente procedente, por lo que dicha notificación debe estar precedida por el envío de la citación para notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G del P. tal y como lo establece el Art. 292 ibidem.
- De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo,

demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

Así las cosas, se requiere a la parte accionante para que realice las acciones que considere necesarias tendientes a notificar a la demandada **MARTA ELENA VARGAS RIVERA**.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____195_____</p> <p>Hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a015b96a4d29669dbf3eb02ee310e0006a2324cbeed42131c3b990ce453338**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-00914-00
Asunto	INCORPORA – CIERRA INCIDENTE

Se incorpora respuesta a oficio por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** pronunciándose según su competencia frente al requerimiento realizado por el juzgado. (archivo 05 cuaderno de incidente y 28 y 29 cuaderno principal) Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

En razón a ello, dado que actualmente se obtuvo la respuesta requerida, habrá de cerrarse sin sanción el incidente previamente iniciado en contra de dicha entidad.

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar sin sanción el incidente previamente abierto en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____195____</p> <p>Hoy <u>29 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36261effa30df6fe04551f3569feb7f3ab995f2b52b913e07a6a64e105b67825**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-00914 -00
Asunto	INCORPORA – RESUELVE SOLICITUD – ORDENA TRASLADO SIMULTANEO

Se incorporan al expediente 2 respuestas por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** pronunciándose respecto al requerimiento previamente realizado por el despacho (archivos 28 y 29). El documento podrá ser solicitado vía chat de manera oportuna al número de contacto que más adelante se indicará.

Por otro lado, se incorpora memorial presentado por el apoderado de los demandados en el que solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, considera el despacho necesario indicar al memorialista que conforme no se han cumplido con los presupuestos establecidos en el Art. 317 del C.G del P. para darse por terminado por desistimiento tácito este proceso pues no ha habido un cese real de actividad procesal que diera lugar a ello.

Respecto a la falta de inscripción de la demanda, se invita al memorialista para que realice un estudio detallado del expediente, pues en las hojas 163 y siguientes del archivo 01 que integra el expediente digital, reposa constancia de dicha inscripción.

Adicionalmente, el emplazamiento de los sujetos procesales emplazados ya fue efectuado, hecho que incluso tuvo debate procesal según la resolución del recurso visible en el archivo 12 del cuaderno principal.

Paralelamente, respecto de la falta de publicación de la valla en el inmueble objeto de la pertenencia, se resalta que en la hoja 185 del archivo 01 se encuentra constancia de dicha instalación. Ahora, si actualmente no se encuentra visible dicha valla, se requiere a la parte actora para que vele por la conservación de dicha valla

en el lugar correspondiente hasta la fecha en la que sea celebrada la inspección judicial tal y como se establece en el Art. 375 del C.G. del P.

Corolario con lo anterior, no habrá de acogerse la solicitud presentada por la parte demandada.

Así las cosas, integrada como se encuentra la relación jurídico procesal con todos los demandados y habiendo vencido el término de traslado correspondiente tanto en la demanda principal como en la reconvención, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial de las excepciones propuestas por los demandados, de manera simultánea con la notificación de este auto, esto de conformidad con los arts. 110 y 370 del C. G del P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 195 </u></p> <p>Hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bbec86da539e49a7c1e7c6c219a87c90a04e18959de8975a9a196d7d6d0712**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2019-01361
Asunto: Incorpora – Remite auto anterior

Conforme al memorial que antecede, se le informa a la memorialista que la POLICIA NACIONAL no ha allegado a este plenario respuesta alguna con respecto a la captura del vehículo de placas MSO 752, lo único que reposa en el expediente es lo aportado por la misma memorialista que se incorporó por auto del 4 de noviembre de 2021. En tal sentido, se remite a la togada al auto en mención.

De:	MEBOG SIJIN-RADIC <mebog.sijin-radic@policia.gov.co>
Enviado el:	viernes, 23 de julio de 2021 6:04 p. m.
Para:	leidy.chavez522@aecsa.co
Asunto:	RE: Certificado: oficio sijin placa MSO752 CC 43151557

De manera atenta le informo que el documento con destino a la Policía Nacional se radico con el numero GE-2021-052247-MEBOG se da tramite al grupo de automotores de la SIJIN Bogotá por el sistema de Información GEPOL (Gestor de documentos Policiales) para que verifiquen su ingreso al sistema I2AUT (Sistema de Información integrado de Automotores).

Cualquier requerimiento del ingreso al sistema de información I2AUT de aprehensión o cancelación de las placas de los vehículos referidos en este documento favor a los correos mebog.sijin-autos@policia.gov.co o al mebog.sijin-i2a@policia.gov.co

Atentamente

Intendente John Jairo Molina

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __195_____</p> <p>Hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd4ae5235e825e753425b29b9c6fa5e5264ea716184116cbf131f6abb484a1**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00436

Asunto: INCORPORA – RESUELVE SOLICITUD

Conforme al memorial que antecede, se le informa al togado que el expediente digital fue remitido al correo humadasan@gmail.com el día 23 de noviembre de 2021 de lo cual obra prueba en el expediente en los archivos Nros. 44 y 45 del cuaderno de medidas, en tal sentido, se tiene resuelta la solicitud en mención. Se le invita para que revise su correo, y abra el link del expediente el cual tiene tiempo de caducidad hasta el 1 de diciembre del presente año

Se remite Expediente Digital del proceso identificado con radicado No. 05001-40-03-016-2020-00436-00

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co>

Mar 23/11/2021 20:07

Para: humadasan <humadasan@gmail.com>

Medellín, 23 de noviembre de 2021

Señor

HUGO LYNETT GALLEGO

Retransmitido: Se remite Expediente Digital del proceso identificado con radicado No. 05001-40-03-016-2020-00436-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 23/11/2021 20:07

Para: humadasan <humadasan@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[humadasan \(humadasan@gmail.com\)](mailto:humadasan@humadasan@gmail.com)

Asunto: Se remite Expediente Digital del proceso identificado con radicado No. 05001-40-03-016-2020-00436-00

De otra parte, se accede a exhortar al señor JOSÉ RAMIRO CARDENAS PINZÓN para que suspenda los cobros que, según el memorialista, ha venido realizando al señor CARLOS STIVENDS CRUZ MOLINA. En este orden de ideas, téngase en cuenta que el señor CARDENAS fue posesionado como secuestre del establecimiento de comercio TECNOLOGÍA SAGITARIO el día 3 de agosto de 2021 (página 97 archivo Nro. 40 cuaderno de medidas) pero el día 15 de septiembre de 2021, se posesionó al opositor CRUZ MOLINA como secuestre (página 123 del archivo Nro. 40 cuaderno de medidas).

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 195 </u></p> <p>Hoy 29 de noviembre de 2021 O A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35460a8d6da4c6fdbaf84b999d828f6745f2d8b73d06a9d154b59064fb44cce0**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00487

Asunto: INCORPORA – RECONOCE PERSONERIA

Conforme al memorial que antecede, se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la accionante a la abogada CAROLINA VALENCIA VASCO en los precisos términos en los cuales le fuera otorgado. Asimismo, se reitera el requerimiento a la parte actora para que adecue la solicitud de subrogación.

Por lo anterior, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia a la parte actora para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____195_____

Hoy 29 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c035ad3f1eb62084b1a3bba50e2929a46fb83dbaf17bc7da6a71dede7f9a8863**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00601 00

ASUNTO: auto incorpora

Se incorpora memorial allegado por la parte actora, pronunciándose respecto del requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior, en torno al estado del Despacho comisorio que ordenó la aprehensión

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____195____

Hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ _____

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390395ed484fe20c0d388e9bc92def9c4e03bde6a4791b8fdd2837a67769bde4**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00705

Asunto: Incorpora - Requiere

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, se requiere a la parte actora para que aclare si efectivamente fue recibido el inmueble arrendado, para efectos de ordenar la cancelación del comisorio.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro._195_____</p> <p>Hoy, 29 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M</p> <p>CAROLINA PELEAZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179e3308d465251fe619e57f428e09508e82dbeb5d245f12611fa90e821dffe4**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 2029
Demandante	COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL EDUCATIVA "COPIE"
Demandado	CÉSAR ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020-00719 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que se remitió notificación virtual al accionado a los correos acreditados en el expediente cesar90_06@hotmail.com acreditado en respuesta de SURA EPS obrante en el archivo Nro. 18 del cuaderno principal y cesar90_09@hotmail.com acreditado en el archivo Nro. 11 del cuaderno principal, la remisión tuvo lugar el día 28 de octubre de 2021.

Se anexa ACTA DE NOTIFICACION y en enlace del EXPEDIENTE DIGITAL, en el Radicado No. 05001-40-03-016-2020-00719-00

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <jcupal16med@notificacionesrj.gov.co>

Jue 28/10/2021 21:23

Para: cesaro90_06@hotmail.com <cesaro90_06@hotmail.com>; cesar90_09@hotmail.com <cesar90_09@hotmail.com>

¡Buenas Noches!

Señor

CÉSAR ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA

Se anexa ACTA DE NOTIFICACION y en enlace del EXPEDIENTE DIGITAL, en el Radicado No. 05001-40-03-016-2020-00719-00

Vista general

Entregado: Se anexa ACTA DE NOTIFICACION y en enlace del EXPEDIENTE DIGITAL, en el Radicado No. 05001-40-03-016-2020-00719-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 28/10/2021 21:42

Para: cesar90_09@hotmail.com <cesar90_09@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cesar90_09@hotmail.com

Asunto: Se anexa ACTA DE NOTIFICACION y en enlace del EXPEDIENTE DIGITAL, en el Radicado No. 05001-40-03-016-2020-00719-00

Así las cosas, el demandado se tiene notificado de manera electrónica desde el día 3 de noviembre de 2021. De otra parte, el término de traslado para presentar oposición a la demanda o para acreditar el pago de lo ejecutado se encuentra cumplido desde el día 18 de noviembre de 2021 inclusive sin que durante el mismo la parte pasiva hubiera ejercido su derecho de defensa.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL EDUCATIVA "COPIE"** en contra de **CÉSAR ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que

deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____195_____</p> <p>Hoy, 29 de noviembre de 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1bbc8c42dcfe82244112c44a28e21b53070d1f7b22e7b260ac634cf647f8fc**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00290

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se le informa al togado que previo acceder a su solicitud de certificación deberá aportar al expediente el respectivo arancel judicial para este tipo de tramites.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 195 _____

Hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e75c77e43b480587dfd3bcab1c4e675eab1e31da8a3543be78a83e291154d55**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00315 -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P
Demandado	MANUEL GREGORIO CASTILLO MOLINARES
Vinculados	ANA SERGINA URBINA VIDES
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN - ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO – SUSPENDE PROCESO – ORDENA COMPLEMENTAR DICTAMEN – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se incorporan al expediente constancia de envío de comunicación al curador ad. Litem previamente nombrado (archivo 32). Se incorpora además memorial presentado por ese curador indicando que se notifica del proceso (archivo 31). Finalmente, se incorpora contestación allegada por ese sujeto procesal a la cual se le dará el trámite que en derecho corresponda. Documentos que podrán ser solicitados vía chat al número que más adelante se indicará.

Estudiada entonces nuevamente la demanda, previendo eventuales futuras nulidades debe el despacho realizar el saneamiento que en derecho corresponde.

En efecto, encontró el despacho la necesidad de integrar la Litis al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura procesal del litisconsorcio necesario, tiene lugar, según voces del artículo 61 del C. G del P., cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Indicando sobre el particular la doctrina “se

produce litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo, que a todos afecte la resolución que en él puede dictarse”¹

De este contenido y ante la posible vulneración de derechos de terceras personas con el resultado del proceso en virtud del vínculo con la relación sustancial debatida, se hace forzoso la comparecencia de estas, pues el tema trasciende a una esfera *ius fundamental* en la medida en que nadie puede ser afectado con una decisión sin haber sido vinculado al juicio y garantizado su derecho a la defensa, aunado de que es necesario una informidad en la decisión frente a todos aquellos litisconsortes.

Por lo tanto, recae en primer lugar la obligación de integrar el litisconsorcio en el extremo pasivo, lo que se advierte de la expresión contenida en el artículo 61 del C. G del P “*deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”. Pero si el demandante no lo hace debe el juez, atendiendo a su rol de director del proceso, admitir la demanda, ordenar notificar y dar traslado a quienes falten por integrar el litisconsorte, otorgando para su comparecencia el término dispuesto según sea el caso.

No obstante de haberse soslayado por el demandante integrar tal litisconsorte desde el libelo genitor y por el juez al momento de admitir el mismo, puede y debe el juzgador integrar la litis en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia de primera instancia, proscribiendo así un eventual fallo inhibitorio. Incluso, si al momento de dictar sentencia advierte no haberse integrado el litisconsorcio es su deber hacerlo antes de fallar.

Ahora bien, en el presente caso la parte demandante dirigió la demanda en contra de quien reposa como actual propietario del inmueble, sin embargo, como fue enunciado por la misma parte accionante en el hecho 5.1 de la demanda (archivo 03) existe una presunta poseedora, **ANA SERGINA URBINA VIDES**, a la cual no se ha ordenado vincular por pasiva.

Lo anterior guardando coherencia y relación con lo sostenido en sentencia C-831 de 2007, el Art. 10 de la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes, en donde, si

¹ DE LA PLAZA, Manuel Derecho procesal civil español. Vol. 1, ed. 2°. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1945. Citado por PARRA QUIJANO, Jairo. Los Terceros en el proceso civil. Ed. 7°. Bogotá: Ediciones del Profesional Ltda. 2006. P. 40.

bien no se indica de manera expresa que deba dirigirse la demanda también en contra de quienes actúen como poseedores, sí establece el reconocimiento de mejoras en su favor, por lo que no puede pasarse por alto ese hecho en esta oportunidad.

En efecto, habrá de ordenarse de conformidad con el Art. 61 del Código General del Proceso, integrar el contradictorio con **ANA SERGINA URBINA VIDES** como presunta poseedora del bien objeto de la servidumbre.

Por otro lado, revisado el expediente y teniendo en cuenta que es vital para el proceso determinar el valor que por mejoras debiera reconocérsele a ese supuesto poseedor, se requerirá a la parte actora para que complemente el dictamen pericial aportado inicialmente indicando o ratificando si encontró o no mejoras, y de ser así, establecer la antigüedad de las mismas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad demandado en el presente proceso **VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** a **ANA SERGINA URBINA VIDES** quien presuntamente es la actual poseedora del inmueble.

SEGUNDO: Córrese traslado a los demandados y vinculados por el término de tres **(3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que realice la notificación de dicho sujeto procesal o realice las solicitudes que encuentre pertinentes para tal efecto.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso hasta que se surta la integración al contradictorio, tal y como lo dispone el art. 61 del C.G.P.

QUINTO: Se requiere a la parte actora para que dentro de los **20 días siguientes**

a la ejecutoria de esta providencia complemente el dictamen pericial aportado con la demanda pronunciándose respecto de los siguientes puntos.

- Deberá indicar o ratificar si al momento de realizar la experticia aportada para determinar el valor de la indemnización que por la imposición de la servidumbre verificó que existieran mejoras realizadas por el supuesto poseedor.
- De ser así, deberá establecer cuál es la antigüedad de esas mejoras, para lo cual deberá establecer la fecha, al menos aproximada, de realización de cada una de ellas.
- Deberá indicar si logró determinar quién realizó las mejoras que eventualmente fueran comunicadas.
- Indicará si pudo establecerse el valor total que por mejoras realizadas por el poseedor demandado deberían reconocerse.

Adicionalmente, deberá indicar si realizó algún tipo de reconocimiento económico a la referida poseedora, de ser así, se insta para que comunique en qué consistió ese acuerdo, si ya fue cumplido y aportar prueba de ello en caso de que la posee.

SEXTO: Conforme lo establece el art. 301 del C.G del P., téngase por notificado por conducta concluyente al curador ad. Litem **DANIEL OROZCO JARAMILLO** quien representa los intereses del demandado y emplazado **MANUEL GREGORIO CASTILLO MOLINARES**, a partir de la presentación del escrito de contestación.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. <u>195</u></p> <p>Hoy <u>29 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60d1813c6f538215523c23522b7a6629382f3add2069cf22b07274d0e80dbcd**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00380

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme a los memoriales que anteceden, se incorporan al expediente constancias postales de entrega de citaciones para diligencia de notificación personal y de notificaciones por aviso, así las cosas, aunque los resultados fueron positivos se observa que en los textos de las citaciones le está indicando a los accionados que no pueden comparecer de manera presencial al Despacho, cuando ello no es así desde el 1 de septiembre de 2021, en tal sentido, se hace necesario requerir a la parte actora para que repita las citaciones corrigiendo el error indicado.

En este orden de cosas, se le informa a la parte demandante que los juzgados se encuentran funcionando en sus sedes físicas desde el 1 de septiembre de 2021 y no se requiere cita previa para ingresar. Recuerde anotar en la citación los datos de contacto virtual de esta oficina judicial.

Así pues, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para el cumplimiento de esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00437 -00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte actora con el que aporta constancia de radicación de derecho de petición ante la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN – AUTOMOTORES** (archivo 20). Documento que podrá ser solicitado por los interesados vía chat al número que más adelante se indicará.

Se pone en conocimiento para los fines procesales a los que haya lugar.

Se requiere a la parte actora para que, una vez obtenga información sobre la orden de aprehensión acá realizada, lo comunique de manera inmediata a este despacho.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __195 _____

Hoy **29 NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0d940e66762adee795ca04411465421f762c3701e78468da30c9dc171fa21c**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00525

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de entrega de comunicación remitida al accionado a la dirección física informada en el libelo genitor pero con ciudad diferente, en efecto, en la demanda aparece así:

NOTIFICACIONES

- Apoderado de la parte demandante recibirá físicas en la secretaria del despacho, digitales al correo electrónico infredy7@gmail.com y al # celular 3216283176.
- Al demandante en la carrera 20 N° 35 – 41 San Carlos Antioquia, correo electrónico firma.justice@gmail.com , celular 3216283176
- A la parte demandada en la calle 48 D # 93-47 Ubicada en el Municipio de San Carlos Antioquia y celular 3193173722.

Pero en la constancia postal aparece de esta manera:

Información Envío					
No. de Guía Envío	9136490123	Fecha de Envío	8	11	2021
Remitente	Ciudad	RIONEGRO (ANT)	Departamento	ANTIOQUIA	
	Nombre	JOHN FREDY CARDONA MONTOYA CARRERA 40 N 35 C 41			
	Dirección	CARRERA 40 N 35 C 41	Teléfono	3216283176	
Destinatario	Ciudad	MEDELLIN	Departamento	ANTIOQUIA	
	Nombre	ELEAZER DE JESUS RODRIGUEZ ROMERO CALLE 48 D # 93 -47			
	Dirección	CALLE 48 D # 93 -47	Teléfono	3193173722	
Información de Entrega					
<small>Por manifestación de quién recibe, el destinatario recibe a la hora en la dirección indicada.</small>					

En adición a lo anterior, denominó la comunicación como notificación personal y no citación para diligencia de notificación personal como se le indicó en el auto del 4 de noviembre de 2021. Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la gestión realizada. Empero lo anterior, el accionado se notificó de manera presencial en las oficinas del Despacho el día 16 de noviembre de 2021 y le fue remitida al correo informado el enlace al expediente.

En este orden de ideas, se tiene notificado el señor ELEAZAR DE JESÚS RODRÍGUEZ ROMERO desde el día 16 de noviembre de 2021.

De este modo, si se vence el término de traslado y el accionado guarda silencio y no ejerce su derecho de contradicción ni acredita el pago, se continuará con las etapas subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___195_____</p> <p>Hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d875af9bd71324008202395d2958be88bd0f97bffc6df03c9380e7d6d9c90c**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00799
Asunto: Incorpora sin trámite

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito allegado por el señor DAVID MORA RODRÍGUEZ en su calidad de liquidador de la sociedad accionada INGENIERIA SISTEMAS INTELIGENTES Y TECNOLOGIA S.A.S. EN LIQUIDACION, que se disolvió y entró en liquidación como persona jurídica. Ahora bien, no se imprime trámite alguno al memorial en mención toda vez que en el presente proceso se denegó mandamiento de pago por auto del 26 de julio de 2021 y se concedió la apelación por auto del 26 de agosto de 2021, así pues, en la actualidad el proceso se encuentra en apelación en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 195

Hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 0 A LAS 8:00
A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26adffe915649bd58b56fd4ddc4e986589ef21622a4ce5450cb4c747c2850bea**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No 2057
Demandante	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.
Demandado	Leidi Yohana Garzón Cardona y a Gloria Enith Cardona Vélez
Proceso	SOLICITUD COMISION- ENTREGA INMUEBLE
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00845-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente solicitud- comisión para la entrega del bien inmueble adelantado por el ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S. en contra de Leidi Yohana Garzón Cardona y Gloria Enith Cardona Vélez, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó solicitud **de COMISIONAR** con el objeto de obtener el bien inmueble dado en arrendamiento, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la misma, motivo por el cual, por auto del 30 de septiembre de 2021, se requiere a la parte accionante para que informe al juzgado el estado del despacho comisorio No. 80, es decir, si el inmueble objeto de restitución ya fue entregado o en qué estado se encuentra. Despacho comisorio que según el acta de reparto que obra en el plenario correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal despachos Comisorios, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la terminación de la solicitud de entrega por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 30 de septiembre de 2021, se declarará desistida tácitamente solicitud de entrega del bien inmueble, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente SOLICITUD COMISION- ENTREGA INMUEBLE adelantado por la ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S. en contra de Leidi Yohana Garzón Cardona y a Gloria Enith Cardona Vélez, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal Despachos Comisorios, para que hagan devolución del despacho comisorio.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____

Hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c80f6cbe599bb6555a904be67f9e04e61d2b6b71c0fc267120e6ba6755e3d1**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.2065
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LONDOÑO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-00871 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de entrega de notificación electrónica surtida al accionado a través del correo electrónico acreditado en el archivo Nro. 12 del cuaderno principal. Así las cosas, el demandado se tiene notificado desde el día 10 de noviembre de 2021 en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 5 de noviembre de 2021.

De otra parte, el término de traslado para presentar oposición a la demanda o para acreditar el pago de lo ejecutado se encuentra cumplido desde el día 25 de noviembre de 2021 inclusive sin que durante el mismo la parte pasiva hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Hay al menos una firma que presenta problemas. Panel de firma

Archivos adjuntos

Nombre

- 14.MEMORIAL_SUBSANA_REQUISITOS
- 16.MANDAMIENTO_DE_PAGO.PDF
- 8.DEMANDA_PRINCIPAL_BANCOLO.


Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021/11/08 10:50
Hoja 1/3

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	39308
Emisor	contacto@hylegal.com.co
Destinatario	capeto9l@hotmail.com - Carlos Alberto Ramirez Londoño
Asunto	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN Notificación Personal Artículo 8 del Decreto 806 de 2020
Fecha Envío	2021-11-05 09:26
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto inter.	1466
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LONDOÑO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016 -2021-00871-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LONDOÑO** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales

del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____195_____

Hoy, 29 de noviembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39009aba04b62fd1b7fe530339922cfbf81c1c15be824333b416870953ed870c**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00942

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de NO entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo electrónico denunciado en el libelo genitor, así las cosas, se requiere a la parte actora para que intente la citación para diligencia de notificación personal al demandado en las direcciones físicas informadas en la demanda.

En este orden de cosas, se le informa a la parte demandante que los juzgados se encuentran funcionando en sus sedes físicas desde el 1 de septiembre de 2021 y no se requiere cita previa para ingresar. Recuerde anotar en la citación los datos de contacto virtual de esta oficina judicial.

Así pues, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para el cumplimiento de esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 195 </u></p> <p>Hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd8e94b1803a4b14d6b9a3e76e70a1c0baa34d919152141d67b7822d778464f**

Documento generado en 26/11/2021 09:43:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00971-00

ASUNTO: Incorpora, liquida aprueba costas y requiere parte demandada

Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, no concuerda con los intereses que certifica mes a mes la Superintendencia Financiera, procede el Despacho a modificarla en tal sentido:

A		B		C		D		E		F		G		H		I		J		K		L		M	
10	Mora TEA pactada, a mensual >>>									Mora Hasta (Hoy)		24-nov-21													
11	Tasa mensual pactada >>>											Comercial		X											
12	Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima								Consumo													
13												Microc u Otros													
14																									
15																									
16	Vigencia		Brio. Cte.		Máxima Mensual		Tasa		Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO														
17	Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses														
18	2-mar-21	31-mar-21		1,5		0,00			Valor	Folio	0,00	0,00													
19	2-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	1.374.000,00		29	25.931,08		25.931,08	1.399.931,08													
20	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%			30	26.686,33		52.617,41	1.426.617,41													
21	1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%			30	26.561,17		79.178,58	1.453.178,58													
22	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%			30	26.547,26		105.725,84	1.479.725,84													
23	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%			30	26.505,51		132.231,35	1.506.231,35													
24	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%			30	26.589,00		158.820,34	1.532.820,34													
25	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%			30	26.519,43		185.339,77	1.559.339,77													
26	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%			30	26.366,24		211.706,01	1.585.706,01													
27	1-nov-21	24-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%			24	21.304,58		233.010,58	1.607.010,58													
175										233.010,58	0,00	233.010,58	1.607.010,58												
176																									
177												SALDO DE CAPITAL		1.374.000,00											
178												SALDO DE INTERESES		233.010,58											
179												TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		1.607.010,58											

Ahora bien, para que proceda por el juzgado a dar finalización a un proceso por pago con base en la petición que eleve la parte ejecutada, debe darse los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, inciso tercero. Canon que al tenor reza: *"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y las costas, podrá ele ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de su consignación a órdenes del Juzgado, con especificación de las tasas de interés o de cambio según sea el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (03) días, como dispone el artículo 110,*

objetada o no, el Juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (subrayas del despacho).

En consecuencia, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **(\$ 90.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$ 90.000
Gastos útiles acreditados	\$	\$ 18.500 \$ 18.500
TOTAL	\$	\$ 127.000

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación.

Observado el escrito allegado, el mismo no se ajusta a las disposiciones del artículo 461 del Código General del proceso. En esa medida previo accederse a la petición formulada, se requiere a la parte demandada para que se dé cumplimiento a la norma citada, esto es, cancelando el total del crédito más costas del proceso.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____195____</p> <p>Hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c13dfcfd8e81f4c56d2c5ad762c33ab7383c41eec87e8191d6aa70c5fce1c**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.2066
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado	SANDRA LUCIA MOSQUERA CAICEDO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01007 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de entrega de notificación electrónica surtida a la demandada a través del correo acreditado en el archivo Nro. 08 del cuaderno principal. Así las cosas, la accionada se tiene notificada desde el día 5 de noviembre de 2021 en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 2 de noviembre de 2021.

De otra parte, el término de traslado para presentar oposición a la demanda o para acreditar el pago de lo ejecutado se encuentra cumplido desde el día 22 de noviembre de 2021 inclusive sin que durante el mismo la parte pasiva hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Identificación del envío (número de guía)	1020026144315
Notificación judicial de acuerdo al artículo	8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020
Juzgado	16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Radicado	05001400301620210100700
Demandante(s)	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado(s)	SANDRA LUCIA MOSQUERA CAICEDO
Nombre del destinatario	SANDRA LUCIA MOSQUERA CAICEDO
Dirección electrónica destino	ACILU8DEAGOSTO@GMAIL.COM
Fecha de la providencia	28-Oct-21

RESULTADO DEL ENVÍO

Resultado efectivo

La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.

Fecha/hora del resultado obtenido	02 Nov 2021 19:31
-----------------------------------	-------------------



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1864
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado	SANDRA LUCÍA MOSQUERA CAICEDO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01007-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** en contra de **SANDRA LUCIA MOSQUERA CAICEDO** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni

tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____195_____

Hoy, 29 de noviembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6d3c2ecb13bb758bb8bebdf0797283e0811e4010c1db615be994ff3351447e**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01028

Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud

Conforme al memorial que antecede, se le informa a la togada que por auto del 30 de septiembre de 2021 se decretaron las medidas cautelares solicitadas y las mismas fueron comunicadas por oficios Nros. 2021, 2022 de la misma fecha, remitidos a las entidades destinatarias desde el día 7 de octubre de 2021. Téngase en cuenta que el correo enviado al cajero pagador ASISTIR LTDA a la dirección que reposa en el certificado de existencia en la página del RUES miguel_diago@praxair.com rebotó, en tal sentido, se requiere a la apoderada de la parte actora para que informe una cuenta electrónica a la cual remitir el oficio respectivo. O para que gestione de manera presencial la radicación del oficio en mención.

Finalmente, se pone en conocimiento el reporte de títulos judiciales solicitado:

REPUBLICA DE COLOMBIA		
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		
REPORTE GENERAL POR PROCESO		
RADICADO No. 05001400301620210102800		
MUNICIPAL Civil 016 MEDELLIN (ANTIOQUIA)		
TOTAL REPORTE:	CANTIDAD: 0	VALOR:

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____195_____

Hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ea3c381ecb7b8ad854b63062b818c478552bd6e78c980cf18e4a5a0ae740a4**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-01040-00
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S
Solicitado	JOHAN ALEXANDER TIRADO MONSALVE
Asunto	TERMINA GARANTÍA MOBILIARIA

Se incorpora al expediente memorial presentado por la **POLICÍA NACIONAL** indicando que procedieron a entregar el vehículo objeto de este proceso al acreedor. (archivo 13)

Así mismo, se allega escrito presentado por la apoderada de la parte accionante en el que manifiesta que el vehículo objeto del proceso ya fue aprehendido y entregado al acreedor garantizado (archivo 14). En consecuencia, solicita solicitando la cancelación de la orden de aprehensión y oficiar al parqueadero en donde se encuentra el vehículo para efectos de que le sea entregado.

En efecto, por ser procedente, se ordena expedir oficio dirigido a **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** o a quien haga sus **veces**, para que proceda a inscribir el levantamiento de la orden de aprehensión previamente decretada y comunicada por este juzgado respecto al vehículo identificado con placas YDJ-25E, motocicleta marca BAJAJ, línea BAJAJ BOXER, CT 100 M, Modelo 2019 y color GRIS GRAFITO sobre el cual recae la garantía mobiliaria. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

Finalmente, dado que el objeto de este trámite ya se encuentra consumado, cumplidas las anteriores ordenes se procederá a archivar el expediente.

Se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

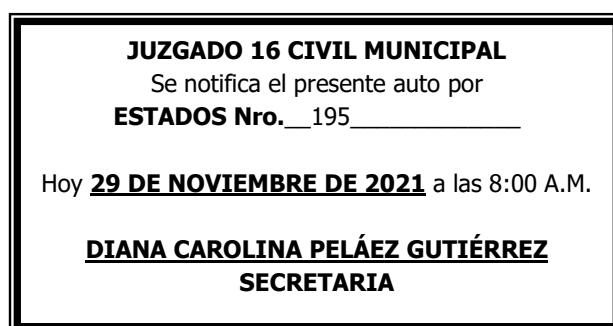
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6fd567587aa98150a319fdde07d7067c0ea05091727e1a369fdd77b2e28eb6**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01074-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____195_____ Hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd983ee8f18739d1004ac788c3986a00727353a018ca5b58f5f2f97f61d2339**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01133

Asunto: Incorpora – Ordena expedir oficio

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la apoderada de la parte actora, en consecuencia, se ordena expedir el oficio que comunica el embargo decretado sobre los cánones de arrendamiento decretado por auto del 16 de noviembre de 2021 para que sea radicado de manera física por la accionante. Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que allegue a este expediente la respectiva constancia de envío y entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 195

Hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165d6ffca86894feeded8dcf093a510f491ec6c708450eda5747f4cddc734383**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01138-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _195_____ Hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5580439f1c8589daccc165456a9e7d43a6620454f0b412cdb85eab1bebc899e7**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01184

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se informa a la parte actora que el oficio dirigido a la Secretaria de Educación Municipal de Medellín no fue radicado por la destinataria pese a que este Despacho lo remitió desde el día 17 de noviembre de 2021 a su buzón electrónico. Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que allegue de manera presencial el oficio Nro. 2433 del 5 de noviembre de 2021 en el Archivo de Correspondencia ubicado en el Sótano del edificio de la Alcaldía de Medellín.

De: Atencion Ciudadana <atencion.ciudadana@medellin.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de noviembre de 2021 15:57

Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RE: Se anexa Oficio expedido en el Radicado No. 05001-40-03-016-2021-01184-00

Cordial saludo,

Es importante informarle, que el buzón de atencion.ciudadana@medellin.gov.co ya no se encuentra disponible para radicar su requerimiento, el cual se había habilitado como contingencia por la emergencia sanitaria (COVID 19); por tal motivo este oficio no será gestionado a través de este medio.

Para la radicación de oficios de correspondencia y notificaciones judiciales, únicamente serán recibidas en el **Archivo de Correspondencia**, ubicado en el sótano del edificio de nuestra Alcaldía de Medellín, portería aledaña a la calle 44 (San Juan); en un horario de atención de lunes a jueves de 07:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 5:00 pm, los viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 4:00 pm.

Gracias por comunicarse con nosotros.

Cordialmente,

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 195
Hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d878710fbaf408f4318ee759eeb4995aa9bf0638110317dbcf63f2e33019588f**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01206 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al cuaderno de medidas cautelares, constancia del pago de la caución previamente exigida por el juzgado (archivo 03 cuaderno de medidas). Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

No obstante, el interesado aún no ha realizado la adecuación de la medida cautelar solicitada tal y como se le indicó en el auto visible en el archivo o2 del cuaderno de medidas.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de avanzar en el curso procesal se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones extraprocesales que considere pertinentes tendientes a adecuar o clarificar la solicitud de medida cautelar o, en su defecto, diligenciar los actos tendientes a notificar a la parte demandada y allegar prueba de ello. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente

en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _195_____</p> <p>Hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9541e3a3cfb53cc7c2ecc4439c1ed968f1b3553f3083c9f2d0d1517992ee661**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01323 -00
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOSERVUNAL"
Demandado	DIEGO EDISON POSADA VANEGAS
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2068

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la apoderada demandante deberá acreditar que el poder otorgado le fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad bancaria demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar (demandado), si bien indicó la forma como la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____195_____</p> <p>Hoy, 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e759ecf668274786751b51bc56d325d487aaffe99b8db2c9080e8a80eb11954c**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	2043
Demandante	REMERCA S.A.S.
Demandado	SURENVIOS S.A.S. JONATAN ANDRÉS AVENDAÑO GIRALDO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01339-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **REMERCA S.A.S.** en contra de **SURENVIOS S.A.S. y JONATAN ANDRÉS AVENDAÑO GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$3.208.621** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 9 de marzo de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la

Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. **IVÁN ALBERTO YEPES OSSA** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. _195_____

Hoy, 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42c73678a9428fb6380dd1c26431c6b9bf4f59baec065482cbbb5931df620c**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL CON RADICADO 05001-40-03- 016-2018-01128 -00
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01340 -00
Demandante	CARLOS ALBERTO MONTOYA RIVERA
Demandado	KAROL FERNANDA VALDÉS LÓPEZ JUAN CARLOS VALDÉS LÓPEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE SARELA DEL SOCORRO LÓPEZ CUARTAS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO – REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO- ORDENA EMPLAZAR TYBA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2044

Toda vez que el escrito presentado por la apoderada Judicial de la parte accionante está acorde con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la sentencia que reposa en el cuaderno principal del proceso con radicado **2018-01128**, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo en favor de **CARLOS ALBERTO MONTOYA RIVERA** y en contra de **KAROL FERNANDA VALDÉS LÓPEZ, JUAN CARLOS VALDÉS LÓPEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SARELA DEL SOCORRO LÓPEZ CUARTAS**, para que procedan con los pagos a los cuales fueron condenados en el proceso verbal surtido en esta dependencia judicial bajo el radicado 2018-01128 consistente en:

“SEGUNDO: Se condena a los herederos determinados señora KAROL FERNANDA VALDÉS LÓPEZ y JUAN CARLOS VALDÉS LÓPEZ E indeterminados de la señora SARELA DEL SOCORRO LÓPEZ CUARTAS a restituir al señor CARLOS ALBERTO MONTOYA RIVERA la suma de \$20.000.000 debidamente indexada desde el día 3 de enero de 2018 hasta el día del pago efectivo conforme el IPC. Igualmente, se condena a los herederos a restituir a favor del demandante la suma de \$2.694.030 debidamente indexados desde el día 13 de febrero de 2018 hasta el día del pago efectivo”.

SEGUNDO: Si bien de conformidad con el inciso 2do del Art. 306 del C.G. del P., la notificación de esta providencia sería por estados, al presentarse la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada en la audiencia del 8 de noviembre de 2021, lo cierto es que al ser notificados los demandados en el proceso 2018-1128 por medio de curador ad litem, no puede partirse de la notificación de esta providencia por estados, ni puede extenderse las funciones del curador a las de este proceso en donde no se ha nombrado, no tiene por qué saber de su existencia al ser independiente, ni se le indicó al momento de nombrarse en el proceso verbal que también sería nombrado para un ejecutivo a continuación, por lo que la notificación será de forma personal. Se ordena igualmente el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los hedereros indeterminados de la señora SARELA DEL SOCORRO LÓPEZ CUARTAS.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el art. 433 del C.G del P., la parte demandada cuenta con el término de **diez (10) días** para realizar el pago de los dineros a los cuales fue condenada, o para presentar las excepciones de que trata el artículo 442 N°2 del CGP.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o

excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

CUARTO: La doctora ÁNGELA MARÍA IBARBO HENAO representa a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #195 _____

Hoy **29 de noviembre de 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6549ac301bb3195733d5c4d7672c30426de69d20dcdfc2c7a29574e9d118e71b**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01342-00
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL BINOMIO Y CIA LTDA
Demandado	XIOMARA MILENA BETANCOURT PEÑA MARIA CIELO GIRALDO CARMONA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2045

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento) presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, de igual forma, en lo que concierne con las facturas de servicios públicos, Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **ARRENDAMIENTOS EL BINOMIO Y CIA LTDA** en contra de **XIOMARA MILENA BETANCOURT PEÑA Y MARIA CIELO GIRALDO CARMONA** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de **\$3.050.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, con sus respectivos Intereses de mora liquidados al 0,5% mensual desde el 6 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de **\$3.050.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, con sus respectivos Intereses de mora liquidados al 0,5% mensual desde el 6 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$3.050.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021, con sus respectivos Intereses de mora

liquidados al 0,5% mensual desde el 6 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de **\$3.050.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, con sus respectivos Intereses de mora liquidados al 0,5% mensual desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan

con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. **JORGE ELIECER GRANDA VALLE** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _195_ Hoy, 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f57e9376386e3e086e1f04d0734f09e08f92a8fb6b4195d416624c28333db7**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	2046
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	JAIDER YOSSIMAR VASCO LORA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01347-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **FACTORING ABOGADOS SAS**, en contra de **JAIDER YOSSIMAR VASCO LORA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$2.532.800** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 15 de febrero de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada JENNY QUIROS VÁSQUEZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 195
Hoy, 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7600dd109a5e66e650ecd159ff20eee4465fdc316cac45ee20464c71bb302d**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	2048
Demandante	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	JUAN ESTEBAN GARCIA GIL
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01356-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **JUAN ESTEBAN GARCÍA GIL** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ:

- La suma de **\$3.954.210** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 30 de octubre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. **MARIA PAULA CASAS MORALES** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __195__

Hoy, 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fe35c965bbeadb5f3f777c7c0b444314d4bbe6887ec3a01548cd1b940c9a40**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESION DOBLE INTESTADA
Radicado	05001-40-03-016-2021-01359-00
CAUSANTES	LUIS OCTAVIO LOAIZA JIMÉNEZ y ALICIA MEJIA DE LOAIZA
INTERESADO	ADRIANA MARÍA MEJIA LOAIZA, ALICIA LOAIZA MEJIA y otros
Decisión	INADMITE
INTERLOCUTORIO	Nro. 2067

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°). Siguiendo las disposiciones del numeral 3° del artículo 488 ibidem se servirá indicar número de identificación y la dirección de todos los herederos conocidos y en caso de desconocerlos deberá manifestarlo expresamente en el escrito subsanatorio.

2°). Conforme lo establece las disposiciones del numeral 4 del artículo 489 del Código General del Proceso, allegará la prueba de existencia de matrimonio de los causantes Luis Octavio Loaiza Jiménez y Alicia Mejía de Loaiza

3°). Allegará el folio de matrícula inmobiliaria del bien que pretende incluir como activo de la masa sucesoral y de propiedad de los causantes, ya que se relaciona en acápite de las pruebas, pero no adjuntó.

4). Se aportará el avalúo catastral del año 2021 del bien o de los bienes inmueble que integran la masa hereditaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso, ya que tampoco se adjuntó.

5°). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibidem.,

6°). Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.

7°). De conformidad con el numeral 5 del decreto 806 de 2020, allegará un nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___195_____</p> <p>Hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd9e22c8d1c9ca8d36b47baf9c3c2e1103395a7edba6a46bb3e570bc22d26a1**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	2049
Demandante	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado	BELLANID VILLANUEVA BONILLA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01361-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SISTECREDITO S.A.S.** en contra de **BELLANID VILLANUEVA BONILLA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 619:

Cuota	Valor Pago (\$)	Intereses de mora a la tasa máxima legal.
2	68.595	Desde el 01 de marzo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
3	70.100	Desde el 31 de marzo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
4	71.642	Desde el 01 de mayo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.

PAGARÉ Nro. 4657:

Cuota	Valor Pago (\$)	Intereses de mora a la tasa máxima legal.
1	57.665	Desde el 31 de enero de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
2	58.929	Desde el 01 de marzo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
3	60.221	Desde el 31 de marzo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.

PAGARÉ Nro. 42:

Cuota	Valor Pago (\$)	Intereses de mora a la tasa máxima legal.
1	67.168	Desde el 07 de febrero de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
2	68.549	Desde el 07 de marzo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
3	69.962	Desde el 07 de abril de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.

PAGARÉ Nro. 43:

Cuota	Valor Pago (\$)	Intereses de mora a la tasa máxima legal.
1	36.445	Desde el 07 de febrero de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
2	37.194	Desde el 07 de marzo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.

- Más los intereses moratorios sobre estos valores causados desde las fechas indicadas y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. ___195__
Hoy, 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562ee63ddd1185b90f1159a74ee40fe48d19369fce0ea85077b97c515460ee3d**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>